

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, septiembre 22 de 2020. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, venció el pasado 24 de septiembre hogaño, a las 5:00 p.m., siendo presentado memorial para tal efecto, el 23 de esa misma mensualidad, es decir, dentro del término de ley.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	IGT GROUP SAS
DEMANDADA	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA PH
RADICADO	05440 31 12 001 2020-00113 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Por falta de requisitos formales fue inadmitida la presente demanda interpuesta por la sociedad IGT GROUP SAS en contra de EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA PH, mediante auto proferido el 15 de septiembre del presente año.

En esta providencia, el despacho requirió a la parte demandante para que se sirviera aclarar la relación jurídica que existió entre los extremos procesales, indicándose las obligaciones y los valores pactados, las cargas satisfechas e incumplidas por los contratantes, y todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se considerasen relevantes para entender ese negocio jurídico, así como el documento en el que constara tal convención, en caso de obrar por escrito. También, se instó al apoderado para que adecuara las pretensiones y el poder de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda, ampliara los hechos acaecidos sobre el acuerdo de compensación allí narrado, indicara las direcciones electrónicas de los testigos enunciados en el acápite de pruebas y, finalmente, adecuara la solicitud de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., o en su defecto, aportara la constancia de la conciliación y de notificación del escrito de la demanda a la propiedad horizontal, a través de mensaje de datos, como requisito de procedibilidad.

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la relación contractual celebrada entre la sociedad IGT GROUP SAS y la propiedad horizontal EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA, consistió en una compensación entre las obligaciones que la primera le adeudada a la segunda por concepto de cuotas de administración, y la segunda debía a la primera a causa del incumplimiento en el pago de unas obras realizadas por la sociedad demandante en la edificación que comprende la propiedad horizontal, la cual fue celebrada de forma verbal.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante adecuó las pretensiones de la demanda y el escrito contentivo del poder. Así como también, señaló la dirección electrónica de la persona llamada a declarar como testigo.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que la parte actora subsanó los defectos advertidos en los numerales 1° al 5° y 7° del auto inadmisorio de la demanda, sin embargo, en lo atinente a los numerales 6° y 8°, se encuentra que tales defectos no fueron corregidos conforme a las normas procesales.

Ello se debe a que, el despacho requirió para que se adecuara la solicitud de medidas cautelares acorde con el artículo 590 del C.G.P., toda vez que, la presente demanda consiste en un proceso declarativo, y solo en sede de segunda instancia es factible la medida cautelar solicitada, cuando la sentencia resulta avante a las pretensiones de la demanda. No obstante, el apoderado de la parte demandante incurre nuevamente en error frente a tal solicitud, toda vez que, pretende la inscripción de la demanda sobre el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal demandada, es decir, sobre el documento expedido por la alcaldía de la municipalidad donde se encuentra ubicada.

En esa medida, teniendo en cuenta que la finalidad de la inscripción de la demanda es informar a terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto a registro, para que, en caso de realizar algún negocio jurídico sobre éste, tengan conocimiento que, de proferirse una eventual sentencia, ésta les será oponible, considera esta judicatura que no es factible la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal que expida la Alcaldía del Marinilla, toda vez que, por disposición del artículo 8 de la Ley 675 de 2001, ese documento solo tiene como función acreditar la existencia de la persona jurídica constituida mediante escritura pública, y no registrar los bienes que ésta posea su nombre.

En consecuencia, es inocua la medida solicitada por el apoderado de la parte demandante, pues no se indica el bien sobre el cual se pretende la inscripción de la demanda, y como ya se indicó, el certificado de existencia

y representación legal de la propiedad horizontal no cumple funciones de registro sobre los bienes que posea esta última.

Por ende, debido a la inexistencia de medidas cautelares, no es plausible aplicar en el presente caso la excepción establecida en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., más aún, cuando en la providencia que inadmite la demanda, el despacho puso de presente al profesional del derecho, la necesidad de presentar la conciliación y la notificación del escrito de la demanda a los demandados como requisitos de procedibilidad, en caso de no adecuar la solicitud de medidas cautelares acorde con la norma antes citada.

Es por esta razón, que se tiene por no cumplidos en su totalidad los requisitos exigidos por el despacho para la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, habrá de rechazarse la demanda, para luego hacerse entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el inciso 4° del art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados en su totalidad.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f1373410acbed03940ab682670c3601776b7f6338990b72839a17ba5019a48b

Documento generado en 23/10/2020 04:48:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>